

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026/ICATI/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"1.- NOMBRE, CARGO Y SUELDO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INGRESARON AL INSTITUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE A LA FECHA. 2.- FICHA CURRICULAR DE CADA UNO DE ELLOS EN VERSIÓN PÚBLICA." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"...C. JUAN PEREZ GARCÍA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE En respuesta a la solicitud recibida en esta Unidad de Información a mi cargo, mediante este Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense; hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proporciona respuesta a su solicitud, mediante el Oficio 204B10100-315-2017, de fecha 6 de diciembre y los archivos anexos en formato PDF, con los nombres, cargos y sueldo de los Servidores Públicos que ingresaron al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial del 16 de septiembre a la fecha; así como la ficha curricular de cada uno de ellos, como se expone en el Oficio adjunto referido. Sin otro particular de momento, le envió un cordial saludo A T E N T A M E N T E L.A.M. CRISTIAN EFREN ESTRADA ALCOCER JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN." (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta los archivos "F_00026.pdf", "curriculumms.zip", "Resp_definitiva.pdf" y "LISTA.pdf" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "F_00026.pdf" contiene, un oficio en donde el Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación requiere que derivado de la solicitud hecha por la parte recurrente, se le remita la información requerida.
- ✓ El archivo "curriculumms.zip" contiene una carpeta comprimida en formato zip, en donde se aprecian 130 currículums vitae de servidoras y servidores públicos, pertenecientes a la institución.
- ✓ El archivo "Resp_definitiva.pdf" contiene un oficio en donde el Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación informa que

una vez que hicieron el análisis de las fichas curriculares se apreciaron datos personales sensibles que se clasificaron como información confidencial, mediante Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; se autorizó la versión pública de los mismos, que a su vez anexó en formato pdf un cuadro concentrador de los servidores públicos dados de alta durante el periodo solicitado por el recurrente y se anexó también las fichas curriculares de los servidores públicos, que se encuentra en el cuadro concentrador enviado.

- ✓ El archivo *"LISTA.pdf"* contiene un listado en donde se aprecia el nombre y puesto de los servidores públicos, así como de manera general el sueldo base, sin especificar a quien pertenece.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTA INCOMPLETA Y NO SE TIENE UN CRITERIO PARA LA FICHAS CURRICULARES." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"EN LA SOLICITUD SE PIDIO EL SUELDO DE CADA SERVIDOR PUBLICO QUE INGRESO, EL CUAL NO FUE DADO EN LA RESPUESTA, ADEMAS NO SE DIO LA FECHA EN LA CUAL FUERON DADOS DE ALTA." (Sic.)

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00044/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "LISTADO.pdf", "Oficio 647.pdf", "Oficio 640.pdf", "Oficio 279.pdf", "Oficio 315.pdf", "INFORME.pdf", "CV CORRECTOS.rar" y "Acta Comité.pdf", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "LISTADO.pdf", contiene un listado en donde se aprecia el nombre de los servidores públicos, su puesto y el sueldo base que tienen.
- ✓ Los archivos "Oficio 647.pdf", "Oficio 640.pdf", contienen el envío de la información de fichas curriculares en versión pública, por parte de las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo *"INFORME.pdf"*, contiene el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, en donde de manera general precisa las gestiones que realizó para atender el requerimiento hecho por el particular y en términos generales ratifica su respuesta.
- ✓ El archivo *"Acta Comité.pdf"*, contiene el Acta número CT/ICATI/09/ORD/2017, en donde se aprueban las versiones públicas de los currículums vitae de los servidores públicos que ingresaron en el periodo señalado en la solicitud, por contener datos personales, así también como la clasificación de dicha información como confidencial.

Dichos archivos se pusieron a la vista del recurrente mediante Acuerdo de fecha uno de febrero del presente, no teniendo manifestación alguna por parte del recurrente.

Los archivos *"Oficio 279.pdf"*, *"Oficio 315.pdf"* y *"CV CORRECTOS.rar"* no se pusieron a la vista del recurrente toda vez que eran los mismos archivos enviados en respuesta por parte del Sujeto Obligado y en nada modificaban el acto.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente

presentó recurso de revisión en fecha nueve de enero del presente, siendo éste al décimo segundo día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que respecto al sueldo que solicitó de los servidores públicos, no fue entregado en respuesta, así como la fecha de ingreso de los servidores públicos.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega respecto de los servidores públicos que ingresaron al Instituto del 16 de septiembre al 15 de noviembre de dos mil diecisiete, de lo siguiente:

- 1) Nombre, cargo y sueldo.
- 2) Ficha curricular de cada uno en versión pública

Es importante mencionar que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando como acto impugnado que la información entregada estaba incompleta y como motivos de inconformidad que respecto al sueldo que se solicitó.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

La solicitud de información hecha por el recurrente es en torno a obtener el nombre, cargo, sueldo y ficha curricular de los servidores públicos que ingresaron al Instituto del periodo comprendido entre el 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2017, en respuesta el Sujeto Obligado envía las fichas curriculares en versión pública, testando algunos datos personales, de los servidores públicos que ingresaron en dicho periodo, así como un listado con el nombre de los servidores públicos, el puesto y el sueldo base, enseguida el recurrente se inconforma argumentando que la información está incompleta y que solicitó el sueldo de los servidores públicos y que éste no fue entregado además que no se indica la fecha de ingreso de los servidores públicos, posteriormente el Sujeto Obligado envía vía informe justificado oficios en donde se aprecia que de manera interna se gestiona la información solicitada por el recurrente, así como nuevamente un listado con nombre, puesto y sueldo base, de los servidores públicos, también se aprecia el acta del comité de transparencia del Sujeto Obligado en donde clasifican los datos personales contenidos en los currículums como confidenciales y la autorización de las versiones públicas y el documento del informe justificado donde de manera general ratifica su respuesta.

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente se inconforma de la totalidad de la respuesta enviada por parte del Sujeto Obligado, ya que lo anterior lo expresa tanto en el acto impugnado como en los motivos de inconformidad.

Respecto al punto 1 en donde se solicita el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, si bien se aprecia que el Sujeto Obligado envía los currículums un listado

en donde se aprecia el nombre y puesto de los mismos, cabe señalar que respecto al sueldo, no se aprecia a quien pertenece, es decir, la información no se relaciona directamente, ya se envía de manera aislada, dejando así en incertidumbre al recurrente, en conocer la relación del sueldo con el servidor público, posteriormente en informe justificado se envía nuevamente un listado, precisando el sueldo y relacionándolo así con el nombre y puesto de los servidores públicos; una vez analizadas las actuaciones por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante llega a la conclusión de que no se satisface este punto del requerimiento, en razón de que en primer término se envía una carpeta con 130 currículums vitae de los servidores públicos como se puede apreciar a continuación:

Este equipo > Downloads > curriculums(5).zip > curriculums							
Favorites	Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Formato	Resolución	Fecha de modificación
Este equipo	ACEVES ALOR0001.pdf	Adobe Acrobat Document	3,322 KB	No	8,072 KB	1%	2013-2012-09-02 p.m.
Desktop	AGUILAR ORTIZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	12,223 KB	No	18,172 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
Documents	AGUIRRE MATA C.pdf	Adobe Acrobat Document	2,934 KB	No	228 KB	8%	2013-2012-10-03 p.m.
Downloads	AGUIRRE MATA C.pdf	Adobe Acrobat Document	2,934 KB	No	2,932 KB	1%	2013-2012-10-03 p.m.
Imágenes	ALDAY MONTAÑO.pdf	Adobe Acrobat Document	1,252 KB	No	1,035 KB	3%	2013-2012-09-22 p.m.
Moto E (4)	ALMAZAN LAFAR0002.pdf	Adobe Acrobat Document	1,436 KB	No	1,69 KB	33%	2013-2012-02-10 p.m.
Música	ALVAREZ GUTIERREZ.pdf	Adobe Acrobat Document	21 KB	No	22 KB	8%	2013-2012-11-01 p.m.
Videos	ALVAREZ NIETO.pdf	Adobe Acrobat Document	21 KB	No	120 KB	31%	2013-2012-01-24 p.m.
Disco local (C:)	ANGILES VICTORIA.pdf	Adobe Acrobat Document	20 KB	No	43 KB	31%	2013-2012-01-24 p.m.
	ARANDA DIAZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,274 KB	No	1,419 KB	4%	2013-2012-09-30 p.m.
Red	ARRIAGA VALLEJO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	9,714 KB	No	955 KB	4%	2013-2012-09-27 p.m.
	ARROYO CRUZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	59 KB	No	724 KB	23%	2013-2012-09-27 p.m.
	AVILA CASTILLO.pdf	Adobe Acrobat Document	563 KB	No	109 KB	6%	2013-2012-09-27 p.m.
	BARCENAS AGUILAR.pdf	Adobe Acrobat Document	2,325 KB	No	2,345 KB	1%	2013-2012-09-29 p.m.
	BECERRIL CASTAÑEDA0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,149 KB	No	1,145 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	BERNALDEZ MARTINEZ.pdf	Adobe Acrobat Document	1,973 KB	No	1,009 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	BERNAL CIGARRON.pdf	Adobe Acrobat Document	1,145 KB	No	223 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	BERNAL MARTINEZ.pdf	Adobe Acrobat Document	55 KB	No	125 KB	33%	2013-2012-09-29 p.m.
	CABALLERO BECERRIL0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,520 KB	No	1,812 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	CALERO PEREZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	2,442 KB	No	2,475 KB	4%	2013-2012-09-29 p.m.
	CAMPOS GUADARRAMA.pdf	Adobe Acrobat Document	5,949 KB	No	1,035 KB	1%	2013-2012-09-29 p.m.
	CAMPOS LOZADA.pdf	Adobe Acrobat Document	6,535 KB	No	6,015 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	CARBAJAL ARZATE.pdf	Adobe Acrobat Document	45 KB	No	150 KB	40%	2013-2012-09-29 p.m.
	CARBAJAL FLORES.pdf	Adobe Acrobat Document	234 KB	No	255 KB	12%	2013-2012-09-29 p.m.
	CASTILLO FLORENCIO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	35 KB	No	156 KB	43%	2013-2012-09-29 p.m.
	CASTILLO RAMIREZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,528 KB	No	1,744 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	COLIN COLIN.pdf	Adobe Acrobat Document	104 KB	No	137 KB	26%	2013-2012-09-29 p.m.
	COLIN RODRIGUEZ.pdf	Adobe Acrobat Document	107 KB	No	156 KB	32%	2013-2012-09-29 p.m.
	CONTERAS VICENCIO C.pdf	Adobe Acrobat Document	1,782 KB	No	1,755 KB	2%	2013-2012-09-29 p.m.
	DAVILA NAVA.pdf	Adobe Acrobat Document	745 KB	No	745 KB	2%	2013-2012-09-29 p.m.
	DIAZ CONTRERAS C.pdf	Adobe Acrobat Document	1,454 KB	No	2,441 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	DIAZ SANCHEZ0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,715 KB	No	1,615 KB	3%	2013-2012-09-29 p.m.
	DIAZ TAPIA.pdf	Adobe Acrobat Document	2,113 KB	No	2,055 KB	2%	2013-2012-09-29 p.m.
	DOMINGUEZ CAMPUZANO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	6,774 KB	No	6,022 KB	1%	2013-2012-09-29 p.m.
	ELENO RICO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	1,180 KB	No	1,277 KB	4%	2013-2012-09-29 p.m.
	ENCARNACION ROMERO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	345 KB	No	629 KB	2%	2013-2012-09-29 p.m.
	ESCAMILLA HINOJOSA0001.pdf	Adobe Acrobat Document	2,114 KB	No	6,195 KB	1%	2013-2012-09-29 p.m.
	ESQUIVEL SALGADO0001.pdf	Adobe Acrobat Document	27 KB	No	1,111 KB	28%	2013-2012-09-29 p.m.
	DETALLE DE CURRICULUMS	Adobe Acrobat Document	1,111 KB	No	1,111 KB	1%	2013-2012-09-29 p.m.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de la imagen antes insertada se aprecia la cantidad de currículums enviados, pero de la relación que se envía en respuesta en donde se aprecia el nombre y cargo de los servidores públicos, constan de 115 registros, es decir, que la cantidad de currículums con el listado enviado no corresponde ni coincide, por tal motivo es que este Órgano Garante advierte que la información es incompleta.

En relación con lo anterior, respecto al sueldo enviado de los servidores públicos, cabe precisar que sólo se envía el sueldo base, no así la remuneración bruta y neta como lo indica la Ley de la materia, ya que debe incluir, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación; el Sujeto Obligado únicamente se centró en contestar el salario base aunado a que no especifica si es quincenal o mensual, no así de gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.

Ahora en relación con lo anterior, se presume que el documento enviado por el Sujeto Obligado, fue un documento *ad hoc*, es decir, fue realizado por éste para entregar la información solicitada, si bien, los Sujetos Obligado no están constreñidos a realizar este tipo de documentos tampoco hay precepto alguno que les impida, ante tal situación y por las razones antes mencionadas, es que se precisara más adelante el documento que puede contener la información requerida por el solicitante.

En relación con lo anterior, es entonces que con lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de nuestra Carta Magna, los servidores públicos de la Federación, de las

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Entidades Federativas, de los Municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los Sujetos Obligados garantizar el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona física que realice actos de autoridad o ejerza recursos públicos, así como el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.”

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

En este mismo tenor, de acuerdo al artículo 92, fracción VIII de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones; tal y como a continuación transcribe:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración: (...)"

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados"

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación”*

Es decir, la información referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública y por lo tanto se deben transparentar.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y (...)"

Derivado del precepto invocado anteriormente, se tiene que la Ley del Trabajo en mención, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso de cotidiano se denominan "recibos de nómina", documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Así, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que se insiste conforme a la Ley de la materia, son de carácter público y que el documento donde puede obrar dicha información de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser los recibos de nómina.

Por las consideraciones de *facto* y de *iure* hechas con antelación, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento donde conste el sueldo bruto y neto, que contenga las prestaciones antes señaladas de los servidores públicos, así como para mayor claridad y para satisfacer el derecho de acceso a la información

publica, deberá acompañarse del nombre y cargo de todos los servidores públicos que ingresaron al Instituto en el periodo señalado, en virtud de la inconsistencia entre los currículums enviados y el listado, para así también cumplir los principios que rigen al Órgano Garante y a la materia, como lo son el de certeza eficacia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, entre otros.

Ahora, respecto al punto 2 en donde se solicitan las fichas curriculares de los servidores públicos, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado envió los currículums de 130 servidores públicos los cuales menciona, son los que ingresaron en el periodo solicitado por el recurrente, inconformándose también de ello, ante ese hecho este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar la respuesta enviada y encontró que si bien el Sujeto Obligado testó algunos datos considerados como personales y sensibles, también lo es que dejó a la vista algunos otros, se debe tomar en cuenta el actuar del Sujeto Obligado, en relación a los datos personales y sensibles, como lo son el estado civil de las personas, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, la CURP, por ello éste Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Ahora ante el pronunciamiento, respecto de los currículos enviados el Sujeto Obligado menciona en respuesta que envía la información de los servidores públicos que ingresaron en el periodo señalado, es decir, se advierte que la información

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

enviada corresponde a la solicitada por la parte recurrente y este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información enviada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que respecto a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en el formato de interposición del recurso de revisión, argumenta que no se entregó la fecha en la cual fueron dados de alta los servidores públicos, pero de la revisión a la solicitud de información expresada, no se advierte que lo anterior haya sido requerido primigeniamente, dejando así al Sujeto Obligado, en desventaja para pronunciarse

al respecto, aunado a que amplió su solicitud de información y lo anterior es considerado una petición agregada.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. “

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petitio*, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así

como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social,

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe ser pública ya que no hay información en ella que sea susceptible o vulnere derechos personales.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, atienda la solicitud de información **00026/ICATI/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, del documento o documentos donde consten:

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) El nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos que ingresaron al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en el periodo comprendido del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00044/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y
Adiestramiento para el Trabajo
Industrial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2018.

